

fuerzas corresponden privativamente á la Cámara (1). Siendo notable, que aunque las Chancillerías, y Audiencias se hallan inhibidas de esta especie de fuerzas, y otras, puede executarse en ellas, si se implora la protección en este caso, el auto de tercer género; cuya fórmula se reduce á que: „reponiendo el Juez Eclesiástico lo hecho, y remitiendo la causa, á quien de ella pueda, y deba conocer, no hace fuerza, y de otro modo la hace, y reponga (2).“

32 En Cataluña no se practica generalmente el auto de legos entre el Ordinario Eclesiástico, y el Magistrado Real, por determinar sus competencias el Chanciller (3); pero quando los Jueces delegados, y exentos de aquel usurpan la Jurisdiccion Real, y sus derechos, corre llanamente el auto de legos, como en Castilla (4).

33 En la Real Audiencia de Aragon se despachá una firma, llamada de legos, por defensa de la Real Jurisdiccion, y el amparo de los vasallos del Rey violentados por las Curias Eclesiásticas (5); cuya fórmula, si bien no debe ser general, y parece ha de contraerse á cierto caso específico, en que se hiera á la potestad temporal, se practica en los términos de referir el firmante, es natural de aquel Reyno, sujeto á la Jurisdiccion Real, y exento de la Eclesiástica, por quien en éste, ú en el otro Juzgado, á instancia particular, ó de un Concejo, se le compele á ocurrir, contestar, y fundar juicio; en cuya virtud, firmando es-

(1) *Idem de Reg. protect. 3. cap. 10. n. 174. not. 6. al fin del tit. 6. lib. 1. de la Recop. Fraso, de Reg. Patr. cap. 35. per tot.*

(2) *D. Salgad. de Reg. 2. part. cap. 17. n. 5.*

(3) *D. Sesé, de Inhibition. cap. 2. §. 4.*

(4) *Peguera in Prax. cap. 24. Cancer. tom. 3. Var. c. 10. en n. 45.*

(5) *D. Sesé, de Inhibition. cap. 5. §. 1. & cap. 9. §. 1. & 3.*

estár á derecho, se exixe provea la Audiencia la firma, con inhibicion de la Curia Eclesiástica; la qual, si hubiese vexado, y molestado con censuras, ú otras penas al firmante en su persona, y bienes, lo revoque, y anule, reduciendolo á su antiguo estado; y si en algo tuviese alguna duda, nombra el que firma en árbitro al Fiscal de S. M. que junto con el que eligiese la Curia Eclesiástica deciden, y determinan la duda, y competencia como por fuero, razon, y justicia hubiese lugar; y en el interin no innove cosa alguna perjudicial contra fuero (1).

34 En los mismos autos de legos ocurre frecuentemente, hallarse éstos excomulgados antes de la declaratoria; en cuyo caso, si bien no hay autoridad en la potestad temporal para discernir, y juzgar la nulidad de las censuras, es la práctica inconcusa resolver el auto de legos, y mandar alzar las excomuniones, absolviendo el Eclesiástico á aquellos, á quienes las hubiese impuesto (2).

35 Pero lo mas frecuente es intentarse contra las censuras el recurso de fuerza; porque los Jueces Eclesiásticos, pretermittiendo el orden de derecho prescripto en esta materia, proceden á su imposicion por la vía de hecho, y sin la autoridad canónica, negando á los excomulgados las apelaciones en el efecto suspensivo, como lo hemos visto repetidas veces con dolor: en cuyo caso se traen las fuerzas en no otorgar libremente, y en ambos efectos (3).

36 Con este motivo no podemos menos de tratar aquí con alguna detencion de la gravedad, y atro-

(1) *Suèves, cons. 31. D. Franc. ad for. 1. de Firm. juris.*

(2) *Signanter, & pulchré Pereyra, de Manu Reg. lib. 1. tit. 9. §. 12. cap. 7. per tot.*

(3) *D. Covar. in Pract. cap. 35.*

atrocidad de los efectos de las censuras; á cuya imposición no pueden proceder los Jueces Eclesiásticos arbitrariamente, y sí atemperándose rigurosamente á lo dispuesto por Derecho.

37 No es nuestro ánimo difundirnos en tratar de las varias especies de excomunion mayor, y menor, de hombre, ó de ley, sobre que remitimos á la juventud á los Escritores modernos (1); y solo pasamos á significar, que siendo la censura una pena pública la mas grave, y terrible, exige muchos requisitos para imponerse sin vicio de nulidad. El primero es proceso: el segundo jurisdiccion en el Juez, á quien conste por informacion prévia, y preparatoria el delito cometido: el tercero es la citacion del reo, para dar lugar á su defensa, y tomarse un conocimiento, qual exige el hecho: el quarto, que el delito see enorme, y convencido de él judicialmente el procesado: el quinto las moniciones canónicas: el sexto el convencimiento de contumacia; y el séptimo, que todo se actúe á instancia del Promotor-Fiscal, y no por propio movimiento del Juez Eclesiástico (2).

38 Estas son las circunstancias, que han de preceder al tremendo caso de la excomunion; la qual (como siempre obra sus efectos, siendo justa contra el excomulgado, y sí injusta contra el Juez, que la pronuncia) ha de imponerse con tal sobriedad, y circunspeccion, que tan lejos está de ser conveniente al decoro del Sacerdocio el expenderla, que el Santo Concilio de Trento (3) manifiesta la experiencia, de que

(1) *Pre omnibus Wanesp. in suo tract. hist. can. de Censuris, & in Jus Eccles. part. 3. tit. 11. ex cap. 3.* Optimé Benedict. XIV. *de Synod. Dioces. lib. 10. cap. 1. per tot.*

(2) *Wanesp. loc. cit. cap. 5. §. 1. usq. ad 6.* Berardi, *Jus Eccles. tom. 4. p. 2. dissert. 3. cap. 9. per tot.*

(3) *Ses. 25. cap. 3.*

que solo conduce su publicidad por ligeras causas, á que mas se desprecien, que se toman las censuras, ocasionando daños, y desolaciones en lugar de beneficios (1).

39 El gran Papa Benedicto XIV. (2) reconoce el uso inmoderado de las censuras contra aquel espíritu de la Disciplina Eclesiástica, recibido por ésta del exemplo, y mansedumbre de Jesu-Christo (3) nuestro Bien, y no puede menos de indicar, y persuadir á los Reverendos Obispos (4): que aun en aquellos casos, que están vedados por derecho comun baxo la conminacion de censuras, solo usen de este último remedio, quando por otra vía alguna de suavidad, y pena no puedan refrenarse los delinquentes (5).

40 Pero ha llegado el abuso de las censuras á tal extremo, que se han fulminado contra los Magistrados Reales, quando exercen las funciones civiles propias de su ministerio, impidiéndoles por este medio la administracion de justicia á los pueblos, y vasallos del Rey, y dexándola pendiente de solo el juicio de algunas Curias Eclesiásticas, como acabamos de vér dolorosamente en una, que precedió al arresto personal de un Juez Real, su Escribano, y Ministros en la Cárcel Eclesiástica por haber puesto guardias, y grillos á unos reos en el asilo para evitar su fuga; cuyo desorden reclaman los mas clásicos Escritores (6), fundados, en que de otro modo sería servir los empleos

(1) *Benedict. XIV. loc. cit. Segura Dávalos in Director. 2. part. cap. 13. ex n. 25.*

(2) *Benedict. XIV. loc. cit. cap. 2.*

(3) *Div. Hieronym. Epist. ad Theofil.*

(4) *Benedict. XIV. loc. cit. n. 4.*

(5) *Gerson, de Vita spiritali animæ, lect. 4. corolar. 4.*

(6) *Marca, lib. 4. cap. 21. n. 9. Wanesp. de Censur. cap. 3. §. 5.*

pléos de Magistraturas con un continuo tropiezo; para cuyo remedio se verian en el duro, y grave desconsuelo de abandonar las obligaciones, que recibieron sobre sí con los oficios.

41 Ha enseñado la experiencia en España muchos, y ruidosos exemplares de aquellos abusos, señaladamente en nuestra Chancillería, donde es bien notorio el caso, que por el año de 1656 ocurrió con motivo de la prision de un cochero de Don Francisco Peralta Calvillo, Canonigo de la Santa Iglesia de Granada, el qual con tres criados quitó violentamente á aquel en la calle pública á los Ministros de Justicia, de que procedió fuese multado el Canónigo por el Acuerdo en 10 ducados, sacándole, y vendiéndole de los bienes temporales los suficientes á cubrirles; en cuya virtud el M. R. Arzobispo avocó la causa de su Provisor, y no solo prosigió en ella, regravando las censuras contra los Alguaciles, si tambien intentó promulgarlas contra los Señores Presidente, y Oidores, sin detenerse en ser el primero persona de tan elevada dignidad, que inmediatamente representa á la santidad del Rey (1), y en ningun caso puede ser excomulgado por los Jueces Eclesiásticos (2), sucediendo lo mismo para con los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, sin preceder consulta á S. M. por quien, teniendo en consideracion la toga, que visten, y con que están condecorados, y principalmente hallarse en ellos depositada la soberana, y real autoridad en la administracion de justicia, cuyas distinciones debian haber bastado para que nadie les privase de prerogativas fundadas en ellas, se ha dignado el Rey, luego que entendió, que con motivo del es-

(1) Ley 2. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

(2) D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 24.

tablecimiento de las nuevas Ordenanzas del Ejército habian negado algunos de sus Oficiales de palabra, y por escrito á los Ministros de las Audiencias de América el tratamiento de Señoría, que por costumbre, y por razon estaba autorizada en observancia, para hacer mas respetables unos destinos, y Ministros, en quienes S. M. depositó toda su confianza; resolver á consulta del Consejo de Indias (1), que á los Ministros de aquellas Audiencias, y á los de la Contratacion de Cádiz se les dé de palabra, y por escrito el tratamiento de Señoría; cuya Real deliberacion, aunque solo se expidió para los Ministros de los Tribunales de la América, y del de Cádiz, como visten igual toga los de las Audiencias, y Chancillerías de España, y en ellos se halla depositada toda la confianza del Rey para objeto de tan alta importancia, como la administracion de justicia, no puede disputarseles ya el tratamiento de Señoría, de que gozan por costumbre tan autorizada.

42 Por el Consejo de Hacienda se resolvió (2) en los autos seguidos á instancia de varios Presbiteros de la Villa de Pedroñeras contra su Justicia sobre agravios en los repartimientos, que si en el progreso de éstos observáse el Provisor de Cuenca, que la Justicia por desacato ácia el estado Eclesiástico, ó por otro modo se hace digna de castigo, lo representáse al Consejo para que la imponga el merecido; en inteligencia de que aquel Superior Tribunal no podia aprobar, se usáse de censuras Eclesiásticas contra las Justicias, desanimando por este medio el servicio del Rey, y que el Consejo pondria en noticia de S. M. el modo

(1) Real Cédula de 24 de Septiembre de 1778.

(2) Carta acordada de 5 de Julio de 1763, que refiere el Expediente del Reverendo Obispo de Cuenca, §. 272.

con que son tratadas, para que se sirviera tomar la providencia, que corresponde.

43 Ultimamente, para remedio de tan graves, continuados, é inminentes daños, y otros mayores, que pudieramos referir, acordó el infatigable zelo del Rey por el bien de sus vasallos, se respondiese entre otras cosas á la representacion del Reverendo Obispo de Plasencia (1), que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad, y circunspeccion, que previene el Santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel Obispado le diese algun motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Consejo, ó por mano de los Señores Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no le tome, lo pueda hacer inmediatamente por la Vía Reservada del Despacho Universal.

44 Parecía, que esta superior resolucion del Rey debía contener á las Curias Eclesiásticas en el abuso de censuras contra los Magistrados Reales; pero acabamos de tener el ruidoso caso de las que impuso el Vicario Foráneo de Alcaraz contra el Teniente Corregidor, y dependientes de su Juzgado; amenazándoles con tales penas espirituales, que traídos los autos á la Chancillería, se declaró á nuestra instancia, que aquel Juez hacía fuerza en el modo de conocer, y proceder, decretando la absolucion, y dando cuenta al Consejo para el condigno remedio en un negocio, que puso en alguna turbacion los ánimos de aquellos fieles, y religiosos vasallos del Rey, quando los Sagrados Cánones, los Concilios, las mismas leyes de la Iglesia, y el Concordato entre esta Corte, y la Santa Sede (2) prohiben estrechamente el uso de

(1) Cap. I. de la Real Cédula de 19 de Diciembre de 1771.

(2) De 12 de Noviembre de 1737.

de las censuras en otro algun caso, que en el de no tener remedio la contumacia, lo que apenas puede verificarse en estos Católicos dominios, durante el glorioso Reynado, y feliz Monarquía de un Rey tan grande como el Señor Don Carlos III. cuyo religiosísimo corazón tiene ofrecido repetidamente á los Prelados Eclesiásticos todo el favor, y auxilio, que necesiten; y mandado á sus Tribunales, y Justicias Reales lo impartan siempre que se les pida conforme á las leyes.

45 La invocacion del brazo seglar se dirige á remover los impedimentos de derecho, que tienen los Jueces Eclesiásticos para prender, ó hacer execucion en persona lega, ó en sus bienes, sin proceder aquella indispensable diligencia, baxo la pena de perder la naturaleza, y temporalidades (1).

46 En algunos casos graves, ó por la qualidad de las personas, ó de las causas se invoca el auxilio por los Jueces Eclesiásticos en las Audiencias, y Chancillerías (2), como lo hemos visto, sirviendo la Fiscalía del Crimen, en un proceso obrado por la Curia Eclesiástica de Málaga.

47 Para impartir el auxilio la potestad temporal, es indispensable haber guardado el Eclesiástico en todo su procedimiento la ritualidad, y rectitud exigidas por Derecho; con cuyo motivo puede, y debe el Juez Real, aun siendo el caso meramente eclesiástico, civil, ó criminal, pedir la exhibicion del proceso, y sentencia, no para conocer por los meritos de la causa, si la Curia Eclesiástica juzgó bien, ó mal de que es incapaz la potestad temporal, y para informarse extraordinariamente de la question de

(1) Ley 15. tit. 1. lib. 4 de la Recop.

(2) Segura Dávalos in Direct. 2. part. cap. 13. signanter, n. 47.

de hecho, únicamente ceñida, á si se pide justamente el auxilio, ó con ofensa del vasallo lego, bien por tratarse de nulidad del proceso, ó sentencia ante el Juez Eclesiástico, que quiere ejecutarla, constando de los mismos autos, ó bien por haber apelado en tiempo, y en forma la Parte agraviada de la resolución; cuya regla general solo se limita en las causas, donde procede el Santo Oficio de la Inquisición, al qual están obligados los Tribunales Reales á dar todo el auxilio, que necesite, sin exhibición de proceso, ni conocimiento alguno, por mínimo que sea de hecho (1).

48 Como las dos jurisdicciones Secular, y Eclesiástica deben mutuamente ayudarse; si la primera negase injustamente el auxilio á la segunda, tiene ésta expedito el remedio de ocurrir al Tribunal Superior del Juez requerido, dándolo en queja, sin pasar antes á la imposición de censuras; cuyo último remedio supone practicados todos los ordinarios sin fruto alguno.

49 Y si las Curias Eclesiásticas procediesen desde luego al uso de las penas espirituales, deben los Magistrados Reales ocurrir á las Chancillerías, y Audiencias por mano de los Fiscales del Rey, para obtener la ordinaria de ruego, con la acordada de remisión de autos originales (2).

50 Pero siendo por el contrario denegado el auxilio al Juez Secular por el Eclesiástico inferior, como por exemplo, un Cura Párroco, ó Vicario foráneo, tiene igualmente expedito el recurso á su inmediatez.

(1) Signanter, et pulchrè Pereyra, de manu reg. lib. 2. tit. 8. cap. 32. ex num. 20.

(2) Signanter Acevedo in leg. 15. n. 12. tit. 1. lib. 4. de la Recop.

diato Superior; introduciendo de éste los de fuerza en los casos, y materias, en que tengan lugar (1).

51 De toda la série de establecimientos legislativos, que se han compilado, venimos á recaer, que otras tantas veces, quantas las Curias Eclesiásticas no guardan en la imposición de censuras el orden, que se ha significado, proceden por la vía de hecho, y cometen notoria fuerza. Siendo aquí digno de notar, que del auto, ó sentencia, en que se declare haber uno incurrido en las censuras, tiene lugar el recurso de apelación en ámbos efectos (2).

52 En los recursos de fuerza no solo se libra la Provision ordinaria para la remisión de autos originales, si tambien la de ruego, para la absolucion de los excomulgados por término de ochenta dias; la qual se repite, aun pasados éstos, quando en ellos no pudieron verse los autos, ó por los muchos negocios del Tribunal, ó por la difícil resolución del proceso, ó por culpa del Notario negligente en su remesa (3). De cuya práctica, y su origen hablan con extension nuestros Escritores (4); conviniendo todos, en que, aunque la ordinaria se concibe, y extiende con la expresión de ruego, induce obligacion en el Juez Eclesiástico á usar de la absolucion: y en el caso de negarse á ella (cuyo extremo tambien hemos tenido en esta Chancillería), se libra sobrecarta de ruego, sin conminacion alguna (5).

53 No podemos dexar de notar aquí, que si persistiese la Curia Eclesiástica en no obedecer á la sobre-

(1) Acevedo loco est signant. n. 10.

(2) D. Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 5. n. 31. Marinis. Resol. lib. 1. cap. 113. signant. n. 15.

(3) D. Salg. part. 1. cap. 2. signant. n. 179.

(4) Idem de Reg. part. 1. c. 2. §. 1. ex n. 43.

(5) Idem loc. cit. ex n. 173.

brecarta de ruego, puede ser compelido el Juez á comparecer en los Tribunales Superiores; y si fuese necesario, creciendo su contumacia, se le impondrá la pena de temporalidades, como lo reconoce uno de los autores Eclesiasticos Españoles, más adictos por su dignidad á los fueros de ella (1).

54 El Vicario de Alcaráz en el caso, de que ya hemos hecho mencion, se negó á la absolucion de excomulgados en fuerza de la ordinaria de ruego, pretextando ser las censuras reservadas; sin hacerse cargo, como lo manifestamos por escrito, y en Estrados, y lo adoptó la Sala, de que aquellas absoluciones no causan estado, y por lo mismo se extienden á toda senténcia de excomunion (2).

55 Aunque los procesos de esta especie, traídos por recurso de fuerza de conocer, y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, se juzgan únicamente, como vienen de las Curias Eclesiásticas, y por lo producido en ellas: es muy notable, que si el Juez Real hubiese hecho autos, no solo en apoyo de su jurisdiccion, sí tambien en continuacion de la misma, deben tenerse presentes estos autos con los obrados ante el Juez Eclesiastico para la decision del recurso de fuerza, como se advirtió á esta Chancillería por el Consejo en la causa, que escribió el Alcalde mayor de San Clemente en el año pasado de 1766 contra Juan Montero, que se decia Clérigo Tonsurado; manifestándose á nuestro Tribunal, haberse hecho reparable al Consejo, decidiese el recurso de fuerza de conocer, y proceder, sin tener presente la causa formada por el Alcalde mayor, ni enterarse de sus ra-

(1) Signant. & pulchr. Segura. Dav. in *Direct. 2. part. 6. 13.* num. 53.

(2) D. Salg. de *Reg. part. 2. cap. 5. n. 72.*

zones, versando en ella la defensa de la Real jurisdiccion, y la ignominiosa tropelia, con que le trató el Provisor de Cuenca: puntos, que no debia pasar en silencio la Chancillería, cuya acordada se tuviese presente para los casos de esta especie (1).

56 Y en efecto acaba de verificarse así en una fuerza de conocer, y proceder de la Curia Eclesiastica de Jaen contra un Alcalde mayor, el qual produjo sus autos, y se han tenido presentes para instruccion del Tribunal.

57 En las fuerzas de privativo conocimiento del Consejo se libran por las Chancillerías, y Audiencias *las ordinarias de absolucion*, con calidad de remitir los autos á aquel Superior Tribunal.

58 En esta Chancillería advertimos una práctica de librar las Ordinarias de absolucion por un término arbitrario, segun la distancia de los Obispados del territorio, lo que sirve de motivo á muchas vexaciones, y recursos de los excomulgados para la proroga: todo lo qual se evitaría, si se librasen aquellas por los ochenta dias, que indistintamente acostumbra el Consejo; por cuyos decretos deben nivelarse los de los Tribunales Provinciales.

59 Sucede muchas veces, que las Curias Eclesiasticas no remiten á los Tribunales Superiores todos los autos, que motivaron los recursos de fuerza; y si bien se presume íntegra la transportacion, se acredita lo contrario por la inspeccion del mismo proceso: como por exemplo, quando están enmendados los números de las hojas, quitadas, ó añadidas éstas, testadas, adulteradas, ó entrerenglonadas algunas cláusulas, ó palabras sin salvarse; en cuyo caso, como es de esencia de este conocimiento vengan los autos ín-

(1) *Expediente del Rev. Obispo de Cuenca, 5. 380. fol. 104. b.*
Bb 2

tegros, por no poder de otro modo formarse juicio de ellos, es nulo el que recaiga sin toda esta inspeccion, quando el proceso, que falte por remitir sea pertinente al de fuerza; pero no si fuese inconexo con éste, y resultase ya comprobada su impertinencia por los autos obrados en el Juzgado Eclesiástico; á cuyo fin se libra por los Tribunales Superiores la Provision llamada *de autos diminutos* con un término breve, y limitado; estimándose que la causa no viene por su orden (1), como frecuentemente lo vemos acordar.

60 Hemos visto tambien en estas fuerzas de conocer, y proceder, que, quando el Juez Eclesiástico solo se ha introducido en aquello, que le es peculiar, y se implora la proteccion por temor del daño futuro, que ha de causar el ulterior, y distinto conocimiento, recae el auto, declarando qualificadamente, que la Curia Eclesiástica *no hace fuerza por ahora*; á imitacion del caso, en que se introduce el recurso de gravamen, aún no inferido (2), quedando por aquella causa preservada la Jurisdiccion Real, siempre que la potestad espiritual se exceda de sus cancelas; segun lo hemos practicado en un recurso del Provisor, y Vicario general de Malaga, y adoptó la Sala, oyendonos en Estrados.

61 Quando por los ordinarios Eclesiásticos no se obedecen las Provisiones acordadas, se despachan otras llamadas *sobrecartas* con conminacion de perder la naturaleza, y temporalidades, librándose la tercera, si aún persistiese en su inobediencia, y determinándose finalmente, llegando á ser contumaz, comparezca en el Tribunal, hasta el término de re-

(1) D. Salg. loco cit.

(2) *Idem de Reg. part. 1. cap. 2. n. 214.*

ducir á execucion la conminatoria (1); cuyos procedimientos Reales se sostienen por la autoridad de los Padres (2), de los Concilios (3), de las leyes civiles (4), y del Reyno; por quienes se comunicó á los Tribunales Superiores la suprema autoridad, para mantener en justicia á los vasallos, alzar, y quitar las fuerzas (5). De modo, que en todas las materias de éstas, y de retencion de Bulas, proceden las Chancillerías, como el Consejo, en lo que no hubiese reserva especial (6).

62 Esta se circunscribe á ciertos, y determinados casos; como por exemplo acerca de las fuerzas de conocer, y proceder en perjuicio de las primeras instancias, propias, y peculiares de los Ordinarios locales por conservacion de los súbditos, y para la mejor expedicion de justicia (7), á quien no es capaz de perjudicar el consentimiento del Promotor-Fiscal Eclesiástico, para que dexen los Señores Fiscales de proteger por beneficio de los vasallos la primera instancia, como lo hemos visto en el Consejo. De los asuntos sobre visitas de Notorios legos, negocios de Propios, y Arbitrios, ó de causas, que hayan de determinarse en el Consejo: de todo lo tocante á Millones (8), y otras muchas, que están reservadas á aquel

Su-

(1) D. Salg. *de Reg. part. 1. cap. 2. n. 264.*

(2) Eusebio Cesariens. *lib. 4. Histor. cap. 14.* Gregor. Mag. *lib. 7. epist. 120.*

(3) *Toletano XII. cap. 1. Meldense, cap. 15.*

(4) D. Valenz. *Velazq. cons. 4. n. 91.*

(5) *Ley 36. tit. 5. lib. 2. de la Recop.*

(6) D. Salgad. *de Retent. part. 1. cap. 14. ex n. 1.*

(7) D. Salcedo, *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 8. per tot. Carta circul. impresa del Consejo, comunic. en Noviembre de 1767. D. Solorz. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 9. per tot.*

(8) D. Ramos del Manzano, *ad leg. Juliam, lib. 3. cap. 55. per tot.*